



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00163-2018-Q/TC
AYACUCHO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA (SUNEDU)
REPRESENTADA POR MAC DONALD
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, PROCURADOR
PÚBLICO DE LA SUNEDU

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Mac Donald Rodríguez Sánchez, procurador público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), contra la Resolución 15, de fecha 6 de noviembre de 2018, emitida en el Expediente 01595-2017-0-0501-JR-DC-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Emiliano Guerra Atau contra la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal Constitucional solamente está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00163-2018-Q/TC
AYACUCHO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA (SUNEDU)
REPRESENTADA POR MAC DONALD
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, PROCURADOR
PÚBLICO DE LA SUNEDU

el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada. Precisamente por ello este Colegiado solamente se encuentra facultado para revisar la impugnación planteada contra el auto que ha denegado el recurso de agravio constitucional presentado.

5. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto contra la Resolución 12, de fecha 18 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que revocó la Resolución 6, de fecha 2 de mayo de 2018, que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada.
6. El recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso, en su calidad de litisconsorte facultativo, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que si bien lo impugnado tiene carácter desestimatorio (denegatorio), ha sido interpuesto por el litisconsorte de la parte demandada. Dicho con otras palabras, por quien no sería aquel o cuyos derechos habían sido perjudicados mediante el presunto acto lesivo que se alega en la demanda de amparo. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal. Por tanto, el recurso de queja debe declararse improcedente, pues el RAC fue debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00163-2018-Q/TC

AYACUCHO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
(SUNEDU) REPRESENTADA POR MAC
DONALD RODRIGUEZ SÁNCHEZ,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUNEDU

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de queja de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que ello se debe a que la parte recurrente no ha indicado cuál es el agravio que le causa la resolución de segunda instancia, lo cual es imprescindible para interponer un recurso impugnatorio, y ello con mayor razón si ha sido incorporada como litisconsorte facultativo de la parte demandada y la sala superior declaró infundada la demanda.

Sin perjuicio de ello, soy de la opinión que el recurso de agravio constitucional también puede ser interpuesto por la parte que no ha sido perjudicada por el acto lesivo invocado en la demanda, esto es la parte demandada o el litisconsorte facultativo, como ocurre en este caso.

Ello debido a que, establecer esa restricción para interponer dicho recurso podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por la resolución emitida en segunda instancia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL